

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Yolanda Espinal Cruz de Martínez.

Abogada: Licda. María R. Sánchez.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yolanda Espinal Cruz de Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0012227-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 100, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María R. Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077436-3, con estudio profesional abierto en la calle Juana Evangelista Mieses, casi esquina Carretera Mella, Plaza Gaeva, segundo piso, sector Rosario Mieses, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Ángel Rijo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065394-7, domiciliado y residente en la calle Comandante Marmolejo núm. 1, sector Sávida, Higüey, Provincia La Altagracia y Jim James di Frigo, suizo, mayor de edad portador del pasaporte núm. X3006766, domiciliado y residente en la calle Dr. Botello núm. 3, edif. Marienyela, sector Juan Pablo Duarte, Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores ANGEL RIJO y JIM JAMES DI FRICO, por no comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YOLANDA ESPINAL CRUZ DE MARTÍNEZ en contra de la Sentencia Civil No. 198/2015, de fecha 26 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con respecto de una demanda en Distracción incoada por esta en contra de los señores ANGEL RIJO y JIM JAMES DI FRICO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2457-2019 de fecha 10 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciando el defecto de los recurridos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda Espinal Cruz de Martínez y como parte recurridas Ángel Rijo y Jim James di Frico. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: **a)** en ocasión de una expropiación mobiliaria, fue interpuesta una demanda en distracción, la cual fue declarada de oficio inadmisibles por falta de depósito del acto de la demanda al tenor de la sentencia núm. 198/2015 de fecha 26 de marzo de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo el tribunal de alzada la confirmación de la sentencia en cuestión, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios de casación, los cuales se desarrollan en otra parte del cuerpo de esta decisión.

Conforme la resolución núm. 2457-2019 dictada en fecha 10 de julio de 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no haber notificado constitución de abogado ni producido y notificado su memorial de defensa.

La parte recurrente en su único medio de casación invoca, que la corte *a qua* al motivar su sentencia estableció que la recurrente aportó documentos que la acreditan como propietaria del establecimiento comercial Repuestos Usados Yolanda y de las piezas que fueron embargadas por los recurridos y reconoció además que no era deudora de los recurridos embargantes. Que al no conocerse los medios establecidos en el acto núm. 76/2013 de fecha 26 de septiembre del año 2013, contenido de demanda en distracción mobiliaria con nulidad de embargo ejecutivo, devolución de objetos embargados con abono de daños y perjuicios, procede que esta sala case con envío para que se conozcan los medios y méritos de dicha demanda.

En relación al medio analizado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“ (...) si bien la referida documentación probatoria del derecho de propiedad de la hoy recurrente sobre los bienes embargados, pudo haber sustentado su recurso, ante la hipotética determinación de que los mismos no eran propiedad del señor JOSE MARTINEZ VASQUEZ, supuesto deudor de los embargantes, la ausencia del referido acto de demanda, contenido de sus pretensiones de fondo, las cuales tampoco fueron indicadas en el acto del recurso de apelación, ni aun fueron plasmadas en su escrito justificativo de conclusiones depositado posteriormente por secretaria, impide a esta Corte fallar en acogencia de la demanda en distracción de que se trata. (...) en definitiva, y por los motivos expuestos, ante la constatación de que el juez de primer grado obró correctamente al declarar inadmisibles una demanda desprovista del acto que la sustente, cuya omisión de depósito igualmente tuvo lugar en esta alzada, pero más aún, tampoco fueron presentadas las conclusiones que son debidas ante un tribunal de apelación, que podrían haber permitido la variación de la suerte del expediente, es lo pertinente rechazar el Recurso

de Apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

La decisión censurada pone de manifiesto que la parte demandante no aportó ante la jurisdicción *a quo* el acto introductivo de la demanda original, por lo cual fue declarada de oficio inadmisibles. No obstante, recurrir en apelación no satisfizo la formalidad otrora incumplida relativa al depósito ante la jurisdicción de alzada del acto de marras, motivos por los cuales fue rechazado su recurso y confirmada la sentencia apelada.

Es pertinente destacar que ha sido juzgado en el contexto de la jurisprudencia de esta sala que el acto que contiene una demanda además de vincular a las partes produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda, combinado con el hecho de que los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible del proceso. En esas atenciones en ausencia de acto procesal introductivo de instancia en ningunas de las dos instancias de fondo. Al ser declarada la inadmisibilidad se trata de una decisión dictada en consonancia con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Yolanda Espinal Cruz de Martínez contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.